

Sumario

Cabos sueltos

- *Displaced worker*: trabajador despedido [por causas objetivas] 2
ANTONIO PÉREZ
- *Western Balkan Six initiative*: «iniciativa de los Balcanes Occidentales de los Seis» 3
VICTORIA RUBIA MOTOS
- *Backstop solution* 4
PUNTOYCOMA

Colaboraciones

- Terminología colaborativa: ¿«terminologización» de la red social o «wikificación» de las herramientas terminológicas? 6
NAVA MAROTO GARCÍA
- La cruzada de lo inclusivo 11
MANUEL MORENO TOVAR

Tribuna

- La responsabilidad civil en el Derecho inglés: terminología y comparativa con el Derecho español 15
RUTH GÁMEZ Y FERNANDO CUÑADO

Buzón

- El adjetivo *fiscal* en el *Libro rojo* de Fernando Navarro 23
MARÍA VALDIVIESO BLANCO

Reseñas

- Congreso XV Aniversario de Asetrad 24
ELENA PÉREZ RAMÍREZ
- Taller sobre entrenamiento de motores de traducción automática 26
PUNTOYCOMA

Comunicaciones 26

CABOS SUELTOS

***Displaced worker*: trabajador despedido [por causas objetivas]**

ANTONIO PÉREZ

Comisión Europea

antonio.perez-sanchez@ec.europa.eu

SI ALGUIEN HA OÍDO O LEÍDO en algún momento algo sobre «trabajadores desplazados», es fácil que se vea inducido a traducir así el término *displaced workers*. El objetivo principal de este cabo suelto es impedirlo, porque en la legislación de la Unión, concretamente en la Directiva 96/71/CE¹, los «trabajadores desplazados» son en inglés los *posted workers*. En nuestros textos, por tanto, un *displaced worker* no es un «trabajador desplazado», sino un «trabajador despedido», pero no por indisciplina o negligencia graves, en cuyo caso se diría en inglés más bien que el trabajador ha sido *dismissed* o, más coloquialmente, *fired* o *sacked* (es decir, que ha sido objeto de un «despido disciplinario»), sino por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas, lo que se conoce conjuntamente como «causas objetivas», que escapan al control y a la voluntad del propio trabajador. Habrá textos en los que no será necesario hacer la diferencia porque el contexto indicará claramente que se trata de un tipo de despido y no del otro (el caso más evidente es el de los despidos colectivos); pero, si no hubiera contexto suficiente, sería conveniente precisar el término añadiendo «por causas objetivas», si no se tiene claro qué tipo de causas son, o «por causas económicas», «por causas técnicas», «por causas organizativas» o «por causas productivas», si la causa concreta está especificada en el texto. Para referirse a estos trabajadores también pueden aparecer en nuestros textos los términos *redundant workers* y *dislocated workers*.

Conviene saber, no obstante, que, en los Estados Unidos, los términos *displaced worker* y *dislocated worker* comprenden otras situaciones, además del despido, que hacen más peliaguda su traducción. Allí, estos términos hacen referencia a unas situaciones de desempleo muy concretas que dan derecho al trabajador a recibir determinadas ayudas. Entre esas situaciones está, efectivamente, la del desempleo tras un despido por causas objetivas (o incluso el anuncio de despido), pero también la del desempleo de un trabajador autónomo tras una catástrofe natural o por condiciones económicas generales adversas, la del subempleo con dificultades para encontrar un trabajo mejor, la del desempleo con derecho a prestación o con la prestación agotada, etc.². Por lo tanto, no se trata simplemente de trabajadores «desempleados» o «en paro» (*unemployed* o *workless*), sino de algo más concreto. Si en alguno de nuestros textos se estuviera hablando de la figura estadounidense o similar, y no de despidos por causas objetivas ocurridos en la Unión, la traducción más genérica que se me ocurre es «trabajador en situación de desempleo específica»,

¹ Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31996L0071&qid=1531146469706&from=ES>>.

² Para conocer al detalle cuáles son esas situaciones, véase *Public Law 113 - 128 - Workforce Innovation and Opportunity Act*: <<https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-113publ128/pdf/PLAW-113publ128.pdf>>.

pues, que yo sepa, no existe ningún término español que tenga el mismo contenido conceptual; de hecho, tampoco los términos ingleses en cuestión son precisamente autoexplicativos, sino que abarcan a personas en situaciones de desempleo muy concretas que el propio lector anglosajón debe conocer o leer con atención para saber si se puede considerar un *displaced/dislocated worker* y puede, por tanto, acceder a las ayudas previstas.

En las fichas IATE n.ºs 1689618 y 353639 se ha intentado reflejar esta problemática.



Western Balkan Six initiative:
«iniciativa de los Balcanes Occidentales de los Seis»

VICTORIA RUBIA MOTOS
Traductora
vittoriatrad@hotmail.com

HACE POCO tuve que enfrentarme a un documento que trataba sobre el Tratado constitutivo de la Comunidad del Transporte¹. Este fomenta el desarrollo del transporte entre la Unión Europea y las denominadas «Partes» de Europa Sudoriental, sobre la base de las disposiciones del acervo de la Unión.

En mi documento se mencionaba la *Western Balkan Six initiative*, una iniciativa que reúne a las Partes de los Balcanes Occidentales (Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Montenegro y Serbia) y cuya denominación tiene cierto carácter informal, por lo que no está incluida en el Tratado constitutivo de la Comunidad del Transporte y carece de traducción oficial al español.

La primera dificultad con la que me encontré fue que la iniciativa presenta al menos dos variantes en ciertos documentos en inglés, donde alternan *Western Balkan Six initiative* y *Western Balkans Six initiative*.

No parece que esas variantes puedan repercutir en la traducción al español, pues queda claro que lo que se delimita es la zona de los «Balcanes Occidentales». También es interesante comprobar que solo se habla de «los Seis» y no se hace referencia a términos como «países», «Estados» o algo similar, lo que se debe a las especiales características de la situación de Kosovo. A mi juicio, por las razones expuestas, es conveniente reflejar con precisión lo que indica el término original inglés, aunque en algunas lenguas se haya optado por soluciones en las que se añaden los respectivos equivalentes de «países».

Quedan descartadas, además, algunas soluciones curiosas, como «iniciativa de los Seis Balcanes Occidentales», puesto que estos constituyen una única región geográfica.

¹ <[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22017A1027\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22017A1027(01)&from=ES)>.

Finalmente, tras varias consultas con compañeros de la Comisión y del Consejo, llegamos a la conclusión de que la solución más fiel, habida cuenta de todos los antecedentes y del contexto, era hablar de «iniciativa de los Balcanes Occidentales de los Seis», que, aunque suene un tanto «ortopédica», parecía la más acertada en este caso.



Backstop solution

PUNTOYCOMA

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

EN LAS NEGOCIACIONES entre la Unión Europea y el Reino Unido relativas al *Brexit*, se ha planteado la denominada *backstop solution* (o, en ocasiones, *fall-back solution*¹), consistente en que, si no se acuerda otra solución para la frontera entre la República de Irlanda y el territorio de Irlanda del Norte (que forma parte del Reino Unido), este territorio permanecerá de manera efectiva dentro de la unión aduanera de la Unión Europea². El 19 de marzo de 2018 se anunció el acuerdo sobre la conveniencia de que en el futuro Acuerdo de Retirada se incluya una versión jurídicamente viable de dicha solución³.

Para traducir este término, en textos españoles se han utilizado «solución del mecanismo de protección»⁴ (o, simplemente, «mecanismo de protección»⁵) «[solución de] salvaguardia»⁶ y «solución de última instancia»⁷, posibilidades a las que hay que añadir «solución de último recurso», implícita en muchos textos relativos a este asunto y análoga a los términos utilizados también en otras lenguas⁸.

Backstop (cuyo significado primario es ‘a thing placed at the rear of something as a barrier or support’⁹ y que tiene acepciones en el ámbito deportivo y en el de la mecánica) ha sido un

¹ <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-1243_en.htm>.

² Ficha IATE n.º 3576439.

³ Véase el proyecto de Acuerdo (en inglés) en <https://ec.europa.eu/commission/publications/draft-agreement-withdrawal-united-kingdom-great-britain-and-northern-ireland-european-union-and-european-atomic-energy-community-0_en> [10.7.2018]. Puede leerse un ameno resumen sobre los debates en torno a este asunto en <<http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/PresidenciaJusticia/Noticias/europa/2018-06-11-brexit.pdf>> [10.7.2018].

⁴ <<http://www.consilium.europa.eu/es/policies/eu-uk-after-referendum/>> [10.7.2018].

⁵ <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-4217_es.htm>.

⁶ <https://elpais.com/internacional/2018/06/08/actualidad/1528481373_345102.html> (en este artículo se utiliza la variante «salvaguarda»).

⁷ <http://euroefe.euractiv.es/1311_actualidad/5429850_el-reino-unido-remite-a-la-ue-un-plan-para-asegurar-la-frontera-con-irlanda.html>.

⁸ Véanse, por ejemplo, las versiones de este comunicado de prensa de la Comisión en francés (<http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-4217_FR.htm>) y en portugués (<http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-4217_pt.htm>).

⁹ <<https://en.oxforddictionaries.com/definition/backstop>>.

componente de uso recurrente en la terminología de la crisis financiera iniciada en 2008; por ejemplo, en *backstop mechanism* o sus variantes *backstop measure*, *backstop arrangements* (o incluso *backstop* a secas), término traducido al español como «mecanismo de protección»¹⁰ y también a veces como «mecanismo de apoyo» o «de respaldo», o, en *common fiscal backstop*, «mecanismo común de protección presupuestaria»¹¹.

Para el uso específico de *backstop solution* en el contexto del *Brexit*, **solución de salvaguardia** y **solución de último recurso** (así como, tal vez, **solución de última instancia**) son las posibilidades que pueden resultar más transparentes y precisas para el hablante español, frente a «solución del mecanismo de protección» o «mecanismo de protección». De cualquier forma, parece conveniente incluir en el término la noción de solución y desechar el componente «mecanismo», con el fin de diferenciarlo en español del término específicamente financiero correspondiente a *backstop mechanism*.

¹⁰ Ficha IATE n.º 3536815.

¹¹ Ficha IATE n.º 3568473.

COLABORACIONES

Terminología colaborativa: ¿«terminologización» de la red social o «wikificación» de las herramientas terminológicas?¹

NAVA MAROTO GARCÍA

Universidad Politécnica de Madrid

mariadelanava.maroto@upm.es

EN EL CONTEXTO TECNOLÓGICO ACTUAL, nada escapa a los largos tentáculos de la red social. El término *social web* se atribuye a Howard Rheingold, quien lo acuñó a mediados de la década de los noventa para referirse a una determinada forma de utilizar internet como medio para que las personas establezcan relaciones de todo tipo. Es evidente que desde 1996 hasta el momento presente la red social ha experimentado un crecimiento exponencial como una forma de relacionarse utilizando la red a modo de plataforma de intercambio, más que como una tecnología específica. La labor terminológica no ha permanecido ajena a este fenómeno. Este trabajo no busca sino verter algunas reflexiones sobre la denominada «terminología colaborativa» y sobre cómo determinadas plataformas tecnológicas que ya se están empleando en otros ámbitos pueden servir como instrumento no solo para compartir recursos terminológicos acabados, sino también para realizar las tareas terminológicas de manera colaborativa.

El objetivo es esbozar cuáles deberían ser las características de una plataforma virtual para el trabajo colaborativo en terminología que permitiera la cooperación entre el Departamento de Lengua Española (DLE) de la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea (DGT) y los centros universitarios de traducción e interpretación españoles, coordinados a través de la AUnETI (Asociación de Universidades del Estado Español con Titulaciones Oficiales de Traducción e Interpretación, antes conocida como CCDUIT).

Cuando hablamos de «terminología colaborativa», y por tanto de web social, más que de una tecnología compleja estamos hablando de un cambio de actitud, a partir del cual los participantes se convierten en «prosumidores», o consumidores activos, que no solo son consumidores de información, sino que también producen información.

El concepto de *prosumers* o «prosumidores» tampoco es precisamente nuevo, sino que lleva entre nosotros desde 1980, cuando Alvin Toffler vaticinó que, en el futuro, los conceptos de productor y consumidor se fundirían y los límites entre quien produce y quien consume se verían desdibujados. Adaptado al contexto de la traducción, este término nos hace pensar en traductores que no solo consultan fuentes terminológicas a través de la red, sino que, a su vez, crean sus propios recursos terminológicos, muchas veces con gran rigor, y los comparten a través de la red.

¹ Texto basado en la comunicación presentada en la mesa redonda «Tecnologías y metodologías para la colaboración terminológica» de la VII Jornada de Terminología y Traducción Institucional, celebrada en la Representación de la Comisión Europea en Madrid el 19 de junio de 2017. Véase la reseña de la mesa redonda publicada en *puntoycoma*, n.º 154, julio/agosto/septiembre de 2017, pp. 21-26.

Los traductores se nutren de la denominada «inteligencia colectiva», que está en el corazón de la sociedad del conocimiento, y participan en ella. El término «inteligencia colectiva», acuñado por el filósofo Pierre Lévy en 1994, hace referencia a la inteligencia que emana de la colaboración entre individuos. Una inteligencia repartida en todas partes, valorizada constantemente, coordinada y movilizada en tiempo real. No es infrecuente que redes sociales generales como Twitter o Facebook sirvan como plataforma de intercambio de recursos entre traductores, sin olvidarnos de las redes específicas de traductores, como Proz² y Tremédica³, por mencionar solo algunas de las comunidades «clásicas» en nuestro ámbito.

Algunas autoras, como Barbara Inge Karsch (2015), Laura Ramírez Polo (2014) y Cristina Varga (2017), han ponderado la importancia de las plataformas colaborativas en terminología que recurren a la web social de una u otra manera para recabar o validar datos.

La AuNETI y la DGT de la Comisión Europea han manifestado su intención de establecer una relación de cooperación terminológica entre los centros universitarios que imparten traducción en el Estado español y el DLE de la DGT. Dado que el objetivo es poner a trabajar a universidades y organismos internacionales alejados geográficamente que persiguen el objetivo común de compartir su trabajo terminológico, necesariamente se ha de contar con algún tipo de plataforma virtual que posibilite la gestión de los contenidos desarrollados como fruto del esfuerzo colaborativo. Se trata, por tanto, de aprovechar la inteligencia colectiva sin perder por ello rigor en el procesamiento de los datos y sin renunciar en modo alguno al control del trabajo terminológico, cuando este es realizado por traductores inexpertos o en formación.

Existen multitud de programas de gestión de datos terminológicos que tienen en cuenta las distintas fases de la metodología del trabajo terminológico (sirvan como ejemplo la herramienta Multiterm de Trados o la plataforma Terminus del IULA). Sin embargo, en nuestra opinión, son bastante rígidos en cuanto a la colaboración entre los distintos usuarios, ya que esta se reduce, en la mayoría de los casos, a la gestión de usuarios con distintos privilegios de edición, pero no permite regresar fácilmente a versiones anteriores ni controlar de manera sencilla quién realiza los cambios. Estas herramientas tampoco constituyen en sí mismas una plataforma virtual de colaboración apta para el trabajo de diversos grupos heterogéneos de colaboradores dispersos geográficamente.

En el contexto de la web social, la herramienta de trabajo colaborativo por excelencia es la wiki. Las wikis son un tipo de sistema de gestión de contenidos (CMS, por sus siglas en inglés) cuyo principio básico es que «cualquiera» puede crear y editar contenidos web directamente desde el propio navegador. En palabras de su creador, Ward Cunningham, se trata de la base de datos más sencilla que pueda funcionar en línea. En esta sencillez reside una de sus principales ventajas, a la que hemos de sumar la rapidez y flexibilidad con la que las wikis permiten actualizar los contenidos, controlando todas las ediciones que se hayan hecho en una página web y permitiendo volver a versiones anteriores con facilidad. Además de su sencillez, otra ventaja notable para el trabajo colaborativo en terminología es que, junto al contenido de la página web (que puede incluir información sobre un determinado término), se pueden crear páginas de «discusión» más o

² <<https://www.proz.com/>>.

³ <<http://www.tremedica.org/>>.

menos confidenciales, en las que editores y revisores pueden intercambiar impresiones sobre el contenido de la página.

Este sistema es bien conocido, ya que lleva utilizándose para generar contenido web desde mediados de los años 90, pero suele tener «mala prensa», en parte porque, gracias a proyectos como Wikipedia, en el ideario colectivo permanece la sensación de que «cualquiera» puede editar y por tanto la calidad del contenido siempre se pone en entredicho. Sin embargo, conviene recalcar que son los administradores de la wiki quienes deciden quién puede crear, editar o borrar contenido a través de un complejo sistema de acciones y funciones para cada tipo de usuario que se define claramente en cada wiki.

La terminología, por su naturaleza inter- y transdisciplinar, es un ámbito que se presta especialmente al trabajo colaborativo entre traductores, terminólogos y expertos. Son muchos los proyectos que se han realizado en este sentido. En el ámbito internacional podríamos destacar el proyecto LISE (*Legal Language Interoperability Services*) de la Universidad de Viena⁴, centrado en mejorar los procesos y flujos de trabajo y el aseguramiento de la calidad en el ámbito de la traducción jurídica, o TermFactory, en la Universidad de Helsinki⁵, que se centra en el diseño de herramientas y flujos de trabajo basados en la web semántica.

Sin embargo, aquí nos centraremos en dos experiencias en las que se ha fomentado la «terminología colaborativa» desde los centros universitarios de traducción españoles.

En primer lugar, mencionaré los dos proyectos de gestión terminológica plurilingüe desarrollados en la Universidad Europea de Madrid por Celia Rico y Fernando Contreras. Se trata de Humanterm⁶, que recoge terminología del ámbito de la ayuda humanitaria, y Sierterm⁷, que contiene terminología relacionada con sistemas inteligentes y energías renovables.

Para elaborar estas dos fuentes terminológicas se ha recurrido a la plataforma Tiki-Wiki, una de cuyas particularidades es que contempla entre sus funcionalidades el trabajo terminológico plurilingüe (Désilets *et al.*, 2009), permitiendo combinar las características de las bases de datos terminológicas convencionales con los entornos wiki, puesto que está diseñada para permitir la creación y consulta de entradas multilingües.

Si bien se trata de un proyecto puesto en marcha por una única universidad, y en un ámbito más o menos restringido, consideramos que las experiencias de estos dos proyectos, explicadas en Contreras Blanco (2017), pueden servir de inspiración en la puesta en marcha de un proyecto de colaboración terminológica entre las universidades españolas y el DLE de la DGT.

Otra experiencia que podría arrojar luz sobre el trabajo colaborativo en terminología a través de wikis es el proyecto NeuroNEO, llevado a cabo por el grupo NeoUSAL en la Universidad de Salamanca⁸ (García Palacios, 2018).

⁴ <<http://lise-termservices.eu/>>.

⁵ <http://www.helsinki.fi/~lcarlson/tf/tfhome/doc/TFSslides_en.html>.

⁶ <<http://www.humantermuem.es/tiki-index.php>>.

⁷ <<http://www.sierterm.es/tiki-index.php>>.

⁸ <<http://neousal.usal.es/>>.

En este caso, el objetivo no es crear un recurso terminológico al uso, sino establecer canales de cooperación poco «invasivos» entre expertos y lingüistas para la detección y caracterización de neologismos en el ámbito de las neurociencias. Para ello se han puesto en marcha dos herramientas. Por un lado, un capturador de neologismos y, por otro, una plataforma colaborativa basada en el gestor de contenidos Drupal para el enriquecimiento de una base de datos sobre neología en el ámbito de las neurociencias.

NeuroNEO es un proyecto de *expert crowdsourcing* o *nichesourcing* en el que se pretende implicar tanto a los neurocientíficos como a los terminólogos, sin olvidar el papel de los mediadores lingüísticos y del público en general. Creemos que este enfoque, ligado al concepto de «ciencia ciudadana» tan en boga en los últimos tiempos, casa muy bien con la naturaleza de la colaboración entre las universidades y el DLE de la DGT.

En cuanto a las lecciones aprendidas de este proyecto, cabe destacar la versatilidad de los sistemas de gestión de contenidos (CMS) genéricos disponibles. Un CMS como Drupal permite incluir casi cualquier contenido en el espacio wiki a través de complementos y extensiones. Sin embargo, la preparación de la herramienta requiere que el flujo de trabajo, las acciones y las funciones de las personas que van a participar en el proyecto estén definidas con mucha precisión de antemano. Para poner la plataforma en marcha se hace imprescindible definir muy claramente las distintas acciones (crear, editar, borrar, valorar...) que pueden desarrollarse en cada una de las fases del trabajo y, posteriormente, decidir qué categorías de usuarios (lingüistas, traductores, expertos, público en general) tienen permisos para llevar a cabo las acciones en cada fase.

El entorno wiki facilita sobre todo la coordinación, la negociación y la monitorización de las contribuciones. Además, la experiencia docente demuestra que el trabajo colaborativo resulta muy atractivo para los estudiantes, acostumbrados a moverse como pez en el agua en la web social. Si a esto le añadimos la satisfacción de estar contribuyendo a un gran banco de datos como IATE, que es una de las herramientas documentales que más utilizan y valoran los estudiantes, su motivación, sin duda vital para el éxito de un proyecto participativo como este, está asegurada.

Sin embargo, el empleo de un entorno wiki en el trabajo terminológico no está exento de inconvenientes. Por un lado, los datos terminológicos no aparecen en principio tan estructurados como en una base de datos terminológica al uso, por lo que se corre el riesgo de que las entradas terminológicas acaben siendo heterogéneas. Para superar esta dificultad es necesario contar con la colaboración de los profesores de terminología y los responsables del DLE para controlar el proceso de creación y revisión de entradas, así como el diseño de perfiles de usuario que se ajusten a las necesidades del proyecto.

Otra desventaja de los entornos colaborativos de edición es que —al menos *a priori*— no permiten la representación de relaciones conceptuales, esenciales para la organización del conocimiento especializado. No obstante, dada la flexibilidad de este tipo de plataformas, cabría estudiar la posibilidad de enlazar con algún sistema de dicho tipo de representación, quizá basado en ontologías, tal y como se propone en proyectos como TermFactory.

Para finalizar, apuntaremos algunas de las características que, a nuestro juicio, deberían estar presentes en una plataforma colaborativa para el trabajo terminológico:

- ❖ Establecer distintos permisos y funciones para cada tipo de usuario (estudiantes, profesores, traductores del DLE)
- ❖ Editar simultáneamente
- ❖ Controlar versiones y poder volver a versiones anteriores
- ❖ Interoperar con otros recursos
- ❖ Restablecer las relaciones conceptuales de manera visual
- ❖ Consultar, revisar y valorar las entradas ya existentes.

La cuestión principal que planteamos aquí para emprender este camino de colaboración entre instituciones universitarias y el DLE de la DGT es si, para lograr el objetivo que perseguimos, hemos de «wikificar» los programas de gestión de las bases de datos terminológicas existentes, o bien «terminologizar» las wikis, dada la flexibilidad y versatilidad que estas plataformas ofrecen, frente a la tradicional rigidez de los programas de gestión de bases de datos terminológicas. Quizá podríamos plantearnos un proyecto piloto en el que se contemplaran los flujos de trabajo aplicando cada una de las posibles soluciones («wikificación» de herramientas de gestión terminológica o «terminologización» de las wikis), que supusiera un primer paso en la colaboración, y, a partir de la valoración de los resultados obtenidos, podría profundizarse en la puesta en marcha de este proyecto, sin duda enriquecedor tanto para los estudiantes de traducción como para los traductores que trabajan hacia el español, como para la propia lengua española, que sin duda se beneficiaría de este empleo de la «inteligencia colectiva» aplicada al desarrollo de la terminología en español.

Bibliografía

CONTRERAS BLANCO, Fernando (2017): «Humanterm y Sierterm: entre el banco de datos terminológico y el diccionario del traductor», *Entreculturas*, n.º 9, pp. 405-418.

DÉSILETS, Alain; HUBERDEAU, Louis-Philippe; LAPORTE, Marc y QUIRION, Jean (2009): «Building a Collaborative Multilingual Terminology System», en *Aslib Translating and the Computer Conference*, Londres, <<http://mt-archive.info/Aslib-2009-Desilets.pdf>> [consultado: junio de 2018].

GARCÍA PALACIOS, Joaquín; MAROTO, Nava y TORRES DEL REY, Jesús (2018): «La gestión de la neología terminológica: puesta en marcha de una aplicación colaborativa», en NÚÑEZ SINGALA, M. [ed.]: *Terminoloxía e normalización. Actas da XII Xornada Científica REALITER*, Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico da Universidade de Santiago de Compostela, pp. 47-60.

KARSCH, Barbara Inge (2015): «Terminology work and crowdsourcing: Coming to terms with the crowd», en KOCKAERT, H. J. y STEURS, F.: *Handbook of Terminology*, John Benjamins, Amsterdam, pp. 291-303.

RAMÍREZ POLO, Laura (2014): «El trabajo colaborativo en traducción y terminología: situación actual y retos futuros», en VARGAS SIERRA, Ch. [ed.]: *TIC, trabajo colaborativo e interacción en Terminoloxía y Traducción*, Granada, Comares, Granada, pp. 57-70.

VARGA, Cristina (2017): «Crowdsourcing y neología», en SÁNCHEZ IBÁÑEZ, Miguel, *et al.* [eds.]: *La renovación léxica en las lenguas románicas: proyectos y perspectivas*, Editum, Murcia, pp. 561-577.



La cruzada de lo inclusivo

MANUEL MORENO TOVAR

Traductor

mmtovar93@gmail.com

HACE YA DOCE AÑOS, *puntoycoma* publicó un cabo suelto¹ sobre las diferencias entre «inclusión» e «integración» como soluciones de traducción para la voz inglesa *inclusion*. En él se señalaba que se había producido «un cambio en la filosofía adoptada para abordar los problemas de exclusión (por razones de discapacidad y otras)»: de la integración a la inclusión, esto es, de la adaptación de un individuo o colectivo marginado por el sistema a la aceptación de las diferencias en pos de una sociedad más plural. Se apuntaba que esta distinción se observaba particularmente en el ámbito de la educación y se recomendaba a los traductores optar por «inclusión» en caso de duda. La pertinencia de este cabo ha quedado demostrada en los últimos años, en los que *inclusion* y sus derivados, entre los que destacan *inclusive*, *inclusivity* e *inclusiveness*, han calado hondo en el discurso de las instituciones y los medios de comunicación, con sus correspondientes problemas de traducción.

Para entender la clave de la popularidad de estos términos, debemos remitirnos en primer lugar al diccionario. El *Oxford British & World English Dictionary*² define *inclusivity* como la práctica o política de incluir a personas que de lo contrario podrían ser excluidas o marginadas, como aquellas que tienen discapacidades mentales o físicas, así como los miembros de grupos minoritarios. Esta definición aparece también junto a *inclusiveness* y se corresponde con dos de las acepciones de *inclusive*, a saber: 1) que no excluye a ningún sector de la sociedad ni ninguna parte involucrada en algo, y 2) (con respecto al lenguaje) que evita deliberadamente usos que podrían percibirse como excluyentes para un grupo social en particular, por ejemplo, que evita el uso de pronombres masculinos para referirse a hombres y mujeres. De forma similar, el *Collins English Dictionary*³ recoge *inclusivity* como el hecho o la política de no excluir a miembros o participantes por motivos de género, raza, clase, sexualidad, discapacidad, etc. e *inclusive* como que no excluye a ningún grupo de personas en particular. La tendencia en la lengua inglesa, por tanto, es la de describir *inclusive* por contraposición a la exclusión.

Si consultamos el *Diccionario de la lengua española* de la RAE, donde no figura «inclusividad», comprobaremos que «inclusivo» significa únicamente «que incluye o tiene virtud y capacidad para incluir», una definición que se asemeja a la de «incluyente» («que incluye») y a la de «inclusión»

¹ <http://ec.europa.eu/translation/spanish/magazine/documents/pyc_098_es.pdf>.

² <<https://en.oxforddictionaries.com/english>>.

³ <<https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english>>.

(«acción y efecto de incluir»). «Incluir» queda definido como «poner algo o a alguien dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites». La similitud semántica con el verbo «integrar» («hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo») podría ser una de las razones del solapamiento entre las dos familias léxicas a la hora de traducir, pero no la única: según Oxford, *inclusive* también puede equivaler a *comprehensive*, que en español viene a ser algo así como exhaustivo, global, completo, integral... o integrador («que recoge todos los elementos o aspectos de algo»).

Una vez estudiadas las definiciones, conviene analizar el uso real que se viene haciendo de estos términos y las traducciones de referencia existentes en los distintos ámbitos. Como ya dejaba entrever el mencionado cabo, el adjetivo *inclusivo/a* parece haberse asentado en el campo de la educación: si bien hace unas décadas aún se le oponía resistencia (en la traducción de *inclusive education* del informe final del Foro Mundial sobre la Educación⁴ celebrado en Dakar se optó por «educación integradora»), hoy en día hablamos de la educación inclusiva en contraste con la educación especial o selectiva, y de inclusión frente a integración. Prueba fehaciente de ello es la traducción del 4.º objetivo del desarrollo sostenible de las Naciones Unidas⁵: «garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos», y así se recoge en la ficha IATE n.º 3504589, que además de «educación inclusiva» propone «educación incluyente» como posible traducción de *inclusive education*.

En el ámbito económico, por su parte, el concepto de *inclusive growth* lleva dando guerra a los traductores desde su nacimiento a principios del milenio. Aquí se observan dos tendencias bien marcadas: en el contexto de la Unión Europea, y a raíz de la Estrategia Europa 2020⁶, se habla de un crecimiento «inteligente, sostenible e integrador», elección que queda reflejada en la ficha IATE n.º 3511146. La otra tendencia es la de las Naciones Unidas, que, en su 8.º objetivo del desarrollo sostenible⁷, se decantaron por una traducción más cercana al inglés: «promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos». La tendencia al uso de *crecimiento inclusivo* en el español del otro lado del charco la constatan los textos producidos por el Foro Económico Mundial⁸ y derivados de los encuentros previos a la Cumbre del G-20 de Buenos Aires⁹. Cabe mencionar las combinaciones del adjetivo *inclusive* con otros términos del ámbito económico, como *labour market* (la ficha IATE n.º 919744 recoge «mercado de trabajo inclusivo» y «mercado de trabajo integrador») o *finance* (en la ficha IATE n.º 3522450, «financiación inclusiva»).

En el ámbito de lo social, la expresión «sociedad inclusiva» parece estar encontrando su nicho. Basándose en el análisis terminológico exhaustivo realizado en el documento *Creating an*

⁴ <<http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121117s.pdf>>.

⁵ <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education>>.

⁶ EUROPA 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, COM(2010) 2020 final, <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010DC2020&qid=1530631292912&from=EN>>.

⁷ <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth>>.

⁸ <<https://www.weforum.org/es/agenda/archive/inclusive-growth>>.

⁹ <<https://www.g20.org/es/noticias/el-grupo-de-desarrollo-del-g20-se-reune-en-buenos-aires-con-el-foco-en-la-inclusion>>.

*Inclusive Society: Practical Strategies to Promote Social Integration*¹⁰ por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de las Naciones Unidas en 2009, la ficha IATE n.º 914322 la define como sigue:

Sociedad basada en el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, la diversidad cultural y religiosa, la justicia social y las necesidades especiales de los grupos vulnerables y desfavorecidos, la participación democrática y el Estado de Derecho, en la que cada persona, con sus derechos y responsabilidades, tiene un papel que desempeñar.

En esa misma ficha, encontramos una distinción entre sociedad inclusiva e integradora muy parecida a la que existe en el mundo de la educación:

Existe un matiz entre sociedad inclusiva y sociedad integradora: si partimos de una situación de exclusión de un sector social determinado, la integración corresponde a la etapa en la que este es integrado, como un sector diferenciado, en la sociedad; la inclusión es la etapa en la que los miembros de ese sector pasan a formar parte de la sociedad como miembros de pleno derecho, sin discriminación alguna debida al factor de exclusión inicial.

Pese a lo loable de intentar establecer una distinción clara entre ambas expresiones, el texto del DAES hace constar que la confusión terminológica también se da en el inglés, donde no existen definiciones categóricas. Se señala también que el vocablo «integración» puede inspirar cierto rechazo por sus connotaciones de asimilación, sobre todo en el contexto de la inmigración, pues no todo el mundo quiere «ser integrado», pero todos aspiramos a «ser incluidos». También en este sentido hablamos de inclusión social (*social inclusion*) como antónimo de exclusión social (*social exclusion*). Por último, es cada vez más habitual el uso de la expresión «lenguaje inclusivo» para referirse al también conocido como lenguaje de género, lenguaje no machista o lenguaje no sexista; un debate muy vivo en nuestra sociedad, como queda plasmado en el documento «Comunicación Inclusiva en la Secretaría General del Consejo»¹¹ de enero de este año.

En vista de este análisis, da la impresión de que el uso de cognados, una estrategia tradicionalmente más propia de la interpretación que de la traducción, tiene todas las de ganar en esta batalla lingüística. Se trata de un resultado predecible por dos motivos: en primer lugar, el peligro de encontrar *inclusion* junto a *integration* en el mismo texto¹²; en segundo, la transparencia lingüística de estos términos en un mundo globalizado en el que cada vez son más los hispanohablantes que acceden a contenidos en inglés. Con la eclosión de movimientos sociales que denuncian la situación de exclusión de minorías y de grupos oprimidos frente a otros privilegiados (desde #BlackLivesMatter al #MeToo), parece que estos nuevos significados han llegado para quedarse. Sería lógico, por tanto, dar cabida a estas connotaciones sociales también en nuestro diccionario, como ocurrió con el tan debatido «empoderar», aceptado en la 23.^a edición del *Diccionario* académico con el significado de «hacer poderoso o fuerte a un individuo o grupo social desfavorecido».

¹⁰ <<http://www.un.org/esa/socdev/egms/docs/2009/Ghana/inclusive-society.pdf>>.

¹¹ <http://www.consilium.europa.eu/media/35447/es_brochure-inclusive-communication-in-the-gsc.pdf>.

¹² Las soluciones de traducción para *integration*, *integrate*, *integrated*, *integrative* y demás derivados también son numerosas y dignas de un análisis propio.

Queda pendiente el asunto de «inclusividad». ¿Abominación morfológica? ¿Neologismo innecesario? Ni una cosa ni la otra. La palabra «inclusividad» ya se usaba como un tecnicismo en lingüística para describir los casos en los que la primera persona del plural hace referencia tanto al interlocutor como a terceras personas. Además, basta observar el caso de otros dobletes de nuestra lengua («destrucción/destructividad», «producción/productividad», «transición/transitividad» o el propio «exclusión/exclusividad») para darse cuenta de que los sufijos *-ión* e *-idad* expresan matices distintos: el primero es «acción y efecto»; el segundo, «cualidad», «capacidad» o «tendencia». En este sentido generalista, la propia RAE ya le dio el visto bueno al vocablo en las redes sociales¹³. El tiempo nos dirá si las tendencias sociolingüísticas actuales acaban por incluirse formalmente en nuestro repertorio lexicográfico. Entre tanto, la reflexión y el debate permanecen abiertos.

¹³ <<https://twitter.com/raeinforma/status/493712935873560578>>.

TRIBUNA

Texto basado en la conferencia impartida por Fernando Cuñado en la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea en Luxemburgo y Bruselas los días 23 y 24 de abril de 2018.

La responsabilidad civil en el Derecho inglés: terminología y comparativa con el Derecho español

RUTH GÁMEZ Y FERNANDO CUÑADO

Licenciados en Derecho y traductores jurídicos

<https://traduccionjuridica.es/blog/>

PARECE QUE, SI NADIE LO REMEDIA, en marzo de 2019 el Reino Unido dejará de formar parte de la Unión Europea. Una triste noticia, sin duda, pero que no va a hacer que los traductores de lengua española podamos olvidarnos del inglés ni del *Common Law*. Vamos a tener que seguir relacionándonos a menudo con nuestros vecinos británicos y parece razonable pensar que tanto su Derecho como su idioma seguirán jugando un papel importante en el ámbito europeo y, por supuesto, internacional.

Hace unos meses presentamos en Madrid nuestro primer libro, *Introducción al Common Law*, y tuvimos la suerte de contar con el abogado español Antonio Garrigues Walker, buen conocedor de esta tradición jurídica. Él argumentaba que la enorme —y creciente— importancia que tiene el *Common Law* en el mundo jurídico deriva de que está conectado con el poder político, económico y lingüístico de dos de las principales naciones del mundo: los Estados Unidos y el Reino Unido.

No podemos estar más de acuerdo con esta opinión y constatar algo que vemos a diario en nuestro trabajo de traductores: que la influencia de la tradición jurídica anglosajona es cada vez más fuerte en los ordenamientos de otros muchos países, como España, Italia, Alemania, Francia, e incluso más acusada aun en países de Latinoamérica, como México o Argentina.

Por lo tanto, el traductor jurídico de español no va a tener más remedio que seguir lidiando con el inglés y, para ello, deberá conocer bien el *Common Law*.

En este artículo vamos a analizar una parte muy interesante del Derecho inglés: la responsabilidad civil. Estudiaremos sus principales conceptos y sus diferencias con los conceptos más parecidos del Derecho español. Nos fijaremos en eso que con frecuencia se llama «intraducibilidad cultural» o, dicho de otro modo, los problemas a los que nos enfrentamos los traductores jurídicos cuando debemos traducir conceptos que no existen de la misma forma en nuestra lengua ni en nuestra cultura meta. En este caso, la cultura meta es el ordenamiento jurídico español.

Empezaremos haciendo una acotación terminológica de algunas palabras con las que en el idioma inglés se alude a la responsabilidad.

Responsibility, liability, accountability

Es fácil encontrar estos tres términos en documentos de toda clase, incluso combinados, y el problema es que todos ellos pueden traducirse de la misma forma —responsabilidad—, aunque presentan matices e implicaciones algo diferentes.

Para empezar, cabe decir que *responsibility* y *accountability* no son términos estrictamente jurídicos, aunque con frecuencia puedan aparecer en textos de esta naturaleza. Por el contrario, *liability* sí es un término estrictamente jurídico.

El término *responsibility* es más general y no exclusivo del lenguaje jurídico. Se refiere, de una forma genérica, a dos cuestiones:

1. la responsabilidad que alguien tiene que asumir por sus acciones; y
2. la autoridad que una persona o empresa tiene sobre las personas a su cargo, lo que conlleva el deber implícito de asegurarse de que esas personas actúen de una determinada manera.

Alude, por tanto, a la atención que una persona debe prestar al resultado de sus acciones y a la asunción de responsabilidades personales por dichos resultados. Como queda reflejado en esta frase: «The Managing Director accepted full responsibility for his decisions».

Por su parte, el término *accountability* (*the fact or condition of being accountable*) se refiere al mismo concepto o conceptos expresados con la palabra *responsibility*. Se refiere a la responsabilidad que alguien debe asumir por sus actos, lo que conlleva, además, la obligación de rendir cuentas por el resultado de dichos actos ante una autoridad superior. Como en esta frase: «The public has been demanding greater accountability from lawmakers»

Podríamos decir, tal vez, que *accountability* va un poco más allá que *responsibility* al llevar implícita la idea de que el individuo o la organización considerado responsable de algo (*held accountable*) será evaluado por un superior ante quien debe rendir cuentas.

El problema es que en español no disponemos de otro sustantivo distinto al de «responsabilidad», y si queremos diferenciarlo debemos emplear algunas fórmulas más complejas. Podemos traducir *accountability* como «rendición de cuentas», «rendir cuentas», «responder ante alguien» o, incluso, como «transparencia», dependiendo del contexto.

No obstante, debemos tener presente que tanto *responsibility* como *accountability* no hacen referencia a una responsabilidad legal que conlleve multas o sanciones directas previstas en una ley o en un contrato. Como mucho, pueden dar lugar a la sujeción a algún tipo de procedimiento disciplinario de ámbito privado o a un conjunto algo más difuso de consecuencias.

Mientras que *responsibility* y *accountability* pueden traducirse por «responsabilidad» (sin mayores implicaciones), *liability* equivale a «responsabilidad legal», como decíamos hace un momento, ya que implica la imposición de una obligación legal a la persona considerada *liable*. Como en este ejemplo: «She was sued and she was found liable for damages».

Enseguida veremos que los conceptos de «responsabilidad» y «obligación» son dos caras de la misma moneda. Pero tratemos, de momento, de definir el término *liability* para entenderlo algo mejor.

El *Black's Law Dictionary*¹ nos ofrece esta definición:

Liability, n. The quality or state of being legally obligated or accountable; legal responsibility to another or to society, enforceable by civil remedy or criminal punishment.

También, en el contexto económico, podemos encontrar el término *liability* referido a las deudas o los pasivos de una empresa. El mismo diccionario nos ofrece como segunda acepción la de deuda u obligación pecuniaria (*a financial or pecuniary obligation; debt*). Lo cual no es de extrañar, pues las deudas son también responsabilidades legales.

Dejemos, no obstante, a un lado esta segunda acepción económica y volvamos al campo estrictamente jurídico para seguir estudiando todas las implicaciones de este término.

Veamos otro ejemplo más de uso de *liability* que nos servirá para pasar a estudiar algunas figuras jurídicas derivadas: «The court held that the defendants were jointly and severally liable».

La «responsabilidad legal» (*liability*) adopta múltiples formas en el sistema jurídico inglés, como también en el español. A continuación, analizaremos algunas de estas formas, comparándolas con sus homólogas españolas.

Algunos tipos de *liability*

Comencemos con los términos *strict liability* y *absolute liability*, que, aunque parecidos, no son exactamente idénticos. No obstante, podemos decir que ambos se refieren a aquellos casos en los que alguien es considerado legalmente responsable de algo sin que medie culpa o negligencia por su parte. Es algo parecido a lo que nosotros denominamos «responsabilidad objetiva» (en oposición a la subjetiva, donde debe mediar culpa o negligencia).

Se da en los casos en los que la ley atribuye una determinada responsabilidad a alguien cuando ocurre algo, como la del fabricante de productos defectuosos o de quien sirve alimentos en mal estado que causan daños a las personas.

Por otra parte, el término *vicarious liability* se utiliza para referirse a las situaciones en las que se considera a alguien culpable o responsable de las acciones de otra persona. Se da, por ejemplo, en el caso de la responsabilidad del empleador por las acciones u omisiones de sus empleados cometidas en el lugar de trabajo y que hayan podido causar daños a terceros. O la responsabilidad de los padres por los actos dañinos de sus hijos menores de edad.

Podría traducirse como «responsabilidad indirecta» o «responsabilidad por hecho ajeno», que son las figuras más parecidas de nuestro Derecho. Recomendamos, no obstante, no traducir este término como «responsabilidad subsidiaria», como a veces hemos visto, pues dicho concepto (la responsabilidad subsidiaria) plantea muchos problemas de equivalencia. De hecho, tiene otro sentido en nuestro sistema jurídico, pues se emplea para designar la obligación que tiene el responsable de un delito (acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley) de indemnizar

¹ *Black's Law Dictionary*, 8.ª ed., Westlaw, 2004, p. 2910.

al perjudicado. Sería como una segunda sanción civil. Y, en el ámbito administrativo y tributario, se emplea también para aludir a la responsabilidad tributaria de alguien al que la ley coloca en el lugar del sujeto pasivo del tributo cuando no se ha podido cobrar a este dicho impuesto.

Otro concepto controvertido en este campo es el de *joint and several liability*, que equivale a lo que nosotros conocemos como «responsabilidad solidaria». Este tipo de responsabilidad se da cuando dos o más personas deben responder conjunta y solidariamente por una deuda o por los daños ocasionados a un tercero. Su característica definitoria es que el reclamante puede reclamar toda la deuda o la responsabilidad a uno solo de los obligados solidarios y este deberá responder por el total, pudiendo luego dirigirse contra los demás obligados para recuperar su parte.

La responsabilidad civil en el *Common Law*

Ahora que ya sabemos lo que significa *liability* y conocemos algunas de sus clases y las características que lo diferencian de otros conceptos no jurídicos como *responsibility* o *accountability*, podemos ir un paso más allá. Comenzaremos a estudiar cómo se articula la responsabilidad civil en los países del *Common Law* y qué diferencias —conceptuales y terminológicas— presenta este campo respecto al Derecho español y al de los países romanistas, en general.

Empecemos estudiando el campo de la responsabilidad legal en el Derecho español. Lo primero que hay que decir es que ser «responsable» supone asumir una obligación legal para con otra persona. Los conceptos de «responsabilidad» y «obligación» están íntimamente unidos.

En el Derecho español y en el Derecho continental, en general, tenemos toda una teoría de las obligaciones que nos sirve para explicar, aunque sea de forma indirecta, de dónde surge la responsabilidad. Un buen resumen de esta teoría aparece en el artículo 1089 del Código Civil español, que dice:

Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Podemos decir, por lo tanto, que en España las obligaciones y, en consecuencia, la responsabilidad pueden englobarse en dos grandes categorías:

1. responsabilidad penal: cuando se infringe una ley que califica una determinada conducta como delito; y
2. responsabilidad civil, que en España se regula de forma general en el libro IV del Código Civil (llamado «De las obligaciones y los contratos») y que, a su vez, puede subdividirse en:
 - a. responsabilidad contractual: cuando se infringe una obligación asumida en un contrato, y
 - b. responsabilidad extracontractual: la que deriva de acciones u omisiones que causan daño a terceros y en las cuales interviene culpa o negligencia; pero toda la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, constituye un gran bloque teórico que se regula de la misma forma en el libro IV del Código Civil, como acabamos de señalar.

La responsabilidad contractual suele presentar menos problemas. El contrato es ley entre las partes y, por ello, si yo firmo un contrato estoy obligado a cumplir aquello que firmé. Si no lo hago, debo responder ante la otra parte cumpliendo aquello a lo que me había comprometido o indemnizando los perjuicios derivados de mi incumplimiento. En estos casos, además, la falta de

cumplimiento de una de las partes suele ser fácil de demostrar (aunque no siempre) y no suelen tenerse en cuenta cuestiones como la culpa o la negligencia.

La cosa se complica en el campo de la responsabilidad extracontractual, donde hay que probar la relación de causalidad entre mi actuación y el perjuicio causado al otro y, además, es necesario probar la culpa, la negligencia o la falta de diligencia en mi actuación, salvo en el caso de responsabilidad objetiva (*strict liability*).

El concepto de la diligencia exigible a una persona o, mejor dicho, la falta de diligencia necesaria en su actuación para que exista responsabilidad civil extracontractual se corresponde con el estándar de comportamiento exigible a un buen padre de familia (*bonus pater familias*); concepto que en España importamos del Derecho romano y al que los anglosajones se refieren como el comportamiento de un *reasonable man*.

En el Derecho inglés, la regulación de la responsabilidad legal (*liability*) es, de alguna forma, parecida, aunque presenta algunas diferencias, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual.

En primer lugar, en el derecho inglés no encontramos esta división tan clara de la responsabilidad en dos bloques (civil y penal), sino en tres:

1. Por un lado, está la responsabilidad penal (*criminal liability*) que, al igual que en nuestro caso, es la que deriva de las acciones u omisiones calificadas como delitos por la regulación penal.
2. Por otro lado, tenemos la responsabilidad contractual (*liability in contract*), que es la que deriva de los contratos o, mejor dicho, de su incumplimiento.
3. Y, finalmente, tenemos la responsabilidad extracontractual (*liability in tort*), que es otra rama distinta del Derecho, el conocido como *Tort Law*².

Lo que nosotros consideramos de forma general responsabilidad civil y regulamos además en un mismo cuerpo legal (el Código Civil español), los ingleses y, en general, los anglosajones lo diferencian en dos grandes compartimentos: *Contract Law* (*liability in contract*) y *Tort Law* (*liability in tort*). Esto, en nuestra humilde opinión, tiene mucho sentido, pues poco tienen que ver los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, es decir, de una relación de naturaleza esencialmente voluntaria, con los daños derivados de una acción u omisión que, sin ser un delito, la ley califica como ilícita y, en muchos casos, conlleva una responsabilidad. De ahí la existencia de dos ramas diferentes del Derecho con regulaciones y características diferentes. Vamos a verlas por separado.

Liability in Tort

Dentro de lo que los ingleses denominan *liability in tort* o *tortious liability* y que, con muchas reservas, podríamos asimilar a nuestra responsabilidad extracontractual, existen muchas formas de ser objeto de responsabilidad legal: *product liability* (responsabilidad de producto), *environmental liability* (responsabilidad medioambiental), *employers' liability* (responsabilidad patronal), *D&O*

² En relación con esta rama del Derecho, véase el artículo «*Tort law*», *puntoycoma*, n.º 90, enero-febrero de 2005, pp. 3-4.

liability (responsabilidad de los consejeros y administradores), *liability for accidents* (responsabilidad por accidentes), *malpractice* (responsabilidad por negligencia o mala praxis profesional).

Para entender bien este campo debemos empezar aclarando qué es un *tort*. *Tort* es una palabra de origen francés que llegó al *Common Law* a través de los normandos y que estos, a su vez, incorporaron del latín *tortum*, que significa torcido o incorrecto, en contraposición a *rectum*, que significa recto o correcto. El Derecho espera que todo el mundo se comporte de una forma recta o correcta, y aquel que se desvía de este comportamiento esperado se dice que se comporta de una forma torcida o incorrecta: *tortum*, *tort*.

En los países del *Common Law*, el *tort* es un agravio o ilícito civil (*civil wrong*), cometido por una persona legalmente responsable (*legally liable*) llamado *tortfeasor*, que causa un perjuicio, un daño o una pérdida (*injury, loss or harm*) a un tercero y para la cual la ley prevé una reparación (*remedy*).

El comportamiento incorrecto o el daño causado deben estar reconocidos por la ley como merecedores de un resarcimiento o reparación.

El *Tort Law*³ es, en consecuencia, aquella parte del Derecho que se ocupa de los actos ilícitos cometidos por personas físicas y jurídicas que, sin embargo, no pueden ser considerados delitos (*crimes*) ni incumplimientos de contratos (*breach of contract*).

El objetivo principal del *Tort Law* es triple:

1. compensar al agraviado (*compensate the victim*);
2. desalentar comportamientos negligentes (*deter negligence*); y
3. fomentar un comportamiento diligente (*encourage due care*).

Existen diferentes tipos de *tort* en función del acto ilícito cometido:

1. *Wrongs against the person*: son aquellos agravios o ilícitos que afectan a personas físicas, como, por ejemplo, la caída de un piano sobre la cabeza de un transeúnte o la difamación⁴ (*defamation*).
2. *Wrongs against property*: actos ilícitos cometidos contra bienes inmuebles, como la entrada no autorizada en una propiedad privada cuando dicha entrada está expresamente prohibida (*trespass*). Dicha entrada es un acto ilícito en sí mismo, aunque no se haga con la intención de sustraer los bienes existentes en la propiedad, que sería un delito de robo con allanamiento de morada (*burglary*).

³ Este concepto podría asimilarse, con las debidas reservas, a nuestro Derecho de daños, o a la responsabilidad civil extracontractual. Haciendo un ejercicio de acrobacia traductológica podríamos traducir *Tort Law* como «Derecho de daños extracontractuales», adoptando, eso sí, todas las precauciones necesarias para no confundir al lector como, por ejemplo, dejando el término original en inglés entre paréntesis y en cursiva la primera vez que aparezca en el texto. En la traducción al español de los *Principles of European Tort Law* (elaborados por el European Group on Tort Law), dichos principios se traducen como «Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil», sin más calificativos.

⁴ Delito que en Derecho español no existe como tal, al igual que el libelo (*libel*), sino que estaríamos ante alguno de los delitos contra el honor como las calumnias o las injurias.

3. *Wrongs against people or property*: son una combinación de los dos ejemplos anteriores, como la producción de ruidos o actos molestos en una comunidad de vecinos (*nuisance*).

Liability in contract

Pasando a ver ahora la responsabilidad contractual en el Derecho inglés, hay que decir que esta surge, como en nuestro Derecho, del incumplimiento del contrato o de algunas de sus cláusulas. Se trata de una responsabilidad que deriva de la vulneración de obligaciones asumidas voluntariamente.

Pero no todas las obligaciones recogidas en un contrato tienen la misma importancia ni dan lugar a las mismas responsabilidades o consecuencias jurídicas.

Para resumir, podríamos decir que las condiciones de un contrato se denominan, de forma general, como *terms*. Pero hay algunas de especial relevancia denominadas *conditions*. De ahí el clásico doblete *terms and conditions*. Finalmente, tenemos otras denominadas *warranties*.

El incumplimiento de una disposición especialmente importante (*condition*) da lugar a que el contrato se considere incumplido (*breach of contract*), genera el derecho a recibir una indemnización de daños y perjuicios (*damages*) para la parte agraviada (*the non-breaching party*) y suele implicar la resolución o terminación del contrato (*discharged by breach*). Pero, para que suceda todo esto, debemos estar ante el incumplimiento sustancial (*material*) de una cláusula importante que dé lugar a graves consecuencias para una de las partes.

El incumplimiento de otras cláusulas menos importantes puede dar lugar a una indemnización, pero no a considerar el contrato resuelto o finalizado como, por ejemplo, en el caso de las *warranties*. El término *warranty*⁵ se refiere a las garantías propias de cada contrato. A través de ellas, se nos garantiza algo en el marco de dicho contrato. Así las define el *Oxford Dictionary of Law*:

A warranty is a term or promise in a contract, breach of which will entitle the innocent party to damages but not to treat the contract as discharged by breach.

El incumplimiento de una *warranty* no se considera incumplimiento del contrato (*breach of contract*), sino, simplemente, incumplimiento de garantía (*breach of warranty*), por lo cual, en algunos casos, podrá reclamarse una indemnización de daños y perjuicios (*damages*), pero no la conclusión de todo el acuerdo.

Un ejemplo de estas garantías contractuales denominadas *warranties* es la llamada *warranty of fitness for a specific purpose*, mediante la cual se asegura que el bien o servicio vendido es apto para un determinado fin; o la *warranty of title* incluida en todo contrato de compraventa o de alquiler,

⁵ Es importante no confundir las *warranties* con las *guarantees*. Además de su distinta grafía son dos términos conceptualmente diferentes. El primero alude, como decíamos, a las garantías que las partes se prestan dentro del propio contrato mediante una declaración. El segundo, a aquellas garantías accesorias al contrato que, además, son prestadas por un tercero. En el primer caso se trata de que una parte asegura o garantiza a la otra un determinado hecho o circunstancia. En el segundo, se trata de una garantía de cumplimiento de las obligaciones de una de las partes prestada por un tercero ajeno al contrato, siendo una de las más habituales el aval bancario (*bank guarantee*).

que garantiza que el vendedor o arrendador es el verdadero titular y propietario de los bienes vendidos o arrendados.

Conclusión

Como hemos podido comprobar, el campo de la responsabilidad civil es complejo y está lleno de términos y conceptos particulares que conviene conocer para poder interpretar adecuadamente.

Por si esto fuera poco, existen múltiples diferencias entre la teoría de la responsabilidad en los países romanistas respecto a la desarrollada en los países del *Common Law*. Eso hace que muchas veces los traductores nos encontremos comparando peras con manzanas y nuestro trabajo resulte bastante más complicado de lo que algunos suponen. En este artículo hemos tratado de ofrecer algunas soluciones y propuestas de traducción. Ninguna de ellas pretende ser definitiva. Todas están abiertas a la crítica y la discusión.

En una próxima entrega continuaremos con este tema y analizaremos una parte muy interesante de este mismo campo: las medidas que el *Common Law* ha desarrollado para resarcir y compensar los incumplimientos de contrato y los ilícitos civiles, denominadas *remedies*.

BUZÓN

El adjetivo *fiscal* en el *Libro rojo* de Fernando Navarro

MARÍA VALDIVIESO BLANCO
Consejo de la Unión Europea
maria.valdivieso@consilium.europa.eu

EN LA COLABORACIÓN PUBLICADA en el número 157 de *puntoycoma*¹, sobre la traducción del adjetivo inglés *fiscal*, decía yo que había consultado una serie de diccionarios especializados y que me había causado extrañeza y frustración el no haber encontrado en ellos referencia alguna al sentido presupuestario, ni siquiera una exposición de la problemática que conlleva la traducción de ese término.

Pues bien, resulta que estaba cometiendo un craso error al no consultar igualmente el *Libro rojo*². ¿...el *Libro rojo*? Pero... ¿eso no iba de lenguaje médico? Pues no, en fin, no solo. Juzguen ustedes mismos:

fiscal. [a.; Econ.] Tiene dos significados:1 **fiscal**, para expresar relación con la recaudación de impuestos destinados al erario o tesoro público.

2 **presupuestario**, para expresar relación con el presupuesto del Estado o la administración del erario (que es un concepto más amplio, puesto que abarca no solo los impuestos y otros ingresos del Estado, sino también los gastos).

Lo que demuestra que los traductores haríamos bien en consultar más a menudo el *Diccionario de dudas y dificultades de traducción del inglés médico*... y muchas más cosas.

¹ VALDIVIESO BLANCO, María: «Cómo traducimos el adjetivo inglés fiscal. De la paronimia a la esquizofrenia», *puntoycoma* n.º 157, marzo-abril de 2018, pp. 10-29.

² NAVARRO, Fernando A.: *Diccionario de dudas y dificultades de traducción del inglés médico* («Libro rojo») (3.ª edición), versión 3.11, marzo de 2018, consultable en Cosnautas: <<http://www.cosnautas.com/en/libro/19653-fiscal>>.

RESEÑAS

Congreso XV Aniversario de Asetrad

ELENA PÉREZ RAMÍREZ

Consejo de la Unión Europea

elena.perez-ramirez@consilium.europa.eu

COMO CADA CINCO AÑOS, la Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (Asetrad) ha celebrado este año un **congreso** para conmemorar su aniversario, el decimoquinto ya. Tras las citas de Salamanca en 2008 y Toledo en 2013, en esta ocasión fue el turno de la ciudad de Zaragoza. Allí nos reunimos más de doscientos profesionales de la lengua durante los días 18 y 19 de mayo. En la línea de Asetrad, que nació con vocación de ser una asociación abierta en la que cupiéramos todos, el congreso tuvo una asistencia muy variada: no solo traductores, intérpretes y correctores veteranos, sino también estudiantes y personas que están dando (o quieren dar) sus primeros pasos en estas profesiones. Aunque la gran mayoría de los asistentes y de los ponentes éramos socios de Asetrad, también participaron miembros de otras asociaciones y personas que no pertenecen a ninguna asociación profesional. Otro aspecto que caracterizó el congreso fue la elevadísima presencia femenina, con casi un ochenta por ciento de mujeres, que también fueron mayoría entre los ponentes.

El programa combinó actividades para todos los gustos, con ponencias, mesas redondas y talleres de temas variados, además de actividades lúdicas paralelas organizadas por los socios y una clausura dedicada a la divulgación científica. El congreso empezó con una ponencia en la que Ana González nos habló del control de calidad de las traducciones; le siguió Agnieszka Grabarczyk con una ponencia sobre la interpretación de enlace y los círculos viciosos que perjudican a la profesión y al mercado; y cerró el bloque Verónica González con una ponencia sobre propiedad industrial, patentes y marcas, en la que mencionó que la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea tendría que haberse llamado en español Oficina de Propiedad Industrial de la Unión Europea, ya que gestiona exclusivamente ese tipo de propiedad.

El segundo bloque de la mañana del día 18 lo ocupó la mesa redonda «El traductor e intérprete judicial como garante del derecho a la defensa», moderada por Alicia Martorell y en la que participaron María Jesús Ariza, profesora de Derecho procesal, Cecilia Limona, intérprete judicial y traductora jurada, Francisco Vieira, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y Endika Zulueta, abogado penalista. En la mesa se abordó la precaria situación de los intérpretes judiciales y policiales, la transposición incompleta de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y el posible registro de traductores e intérpretes debidamente cualificados que, de acuerdo con la Directiva, los Estados miembros «se esforzarán por establecer» para fomentar la idoneidad de la traducción y la interpretación.

La sesión de la tarde se dedicó a los siempre populares talleres, de contenido también muy variado: «Los intérpretes de Trump», impartido por Tony Rosado; «¿Qué es fidelidad?», dices

mientras clavabas en mi pupila tu acento del sur», impartido por Enrique Maldonado; «De los comienzos a la interpretación de alto perfil: técnicas para la formación de intérpretes», impartido por Verónica Pérez; «Transcreación», impartido por Aída Ramos; «“O Captain! My Captain!” La traducción audiovisual de poesía», impartido por Alberto Chessa; e «Iniciación a la audiodescripción para personas con discapacidad visual», impartido por Esmeralda Azkárategaztelu.

El sábado 19 comenzó con una mesa redonda sobre el pasado, presente y futuro de la traducción automática, moderada por Héctor Quiñones y con la participación de Carlos Collantes, Javier Mallo y Carla Parra. En ella se habló de la evolución de este tipo de traducción y de su utilización actual en el mercado, así como de las posibilidades y limitaciones para los profesionales y de las perspectivas de futuro.

El siguiente bloque de la mañana se dedicó a cuatro ponencias de ámbitos muy diversos: traducción literaria («Los problemas y la documentación para traducir clásicos: el caso de Romain Rolland», a cargo de Núria Molines), gramática («Recurrir a la teoría: la utilidad de la gramática para los traductores», a cargo de Julia Gómez), ingeniería («Ser traductor en el sector de la ingeniería: el caso particular de las grandes maniobras», a cargo de Hélène Barnoncel) y traducción audiovisual («SOS: mi cliente habitual me pide una traducción audiovisual. ¿Qué hago?», a cargo de Pablo Fernández).

La tarde comenzó con una presentación de la futura versión de CalPro, la herramienta de Asetrad que ayuda a determinar las tarifas y a reflexionar sobre la rentabilidad de nuestra actividad, a cargo de Xosé Castro, Héctor Quiñones, Andrew Steel y Esther Trigo.

Le siguió una mesa redonda sobre la interpretación en zonas de conflicto moderada por Rosa Llopis y con la participación de Maya Hess, fundadora y presidenta de Red T (que recibió después el nombramiento como socio de honor de Asetrad), Dustin Langan, traductor e intérprete que trabajó para la Autoridad provisional de la Coalición en Bagdad, y Edina Spahic, investigadora sobre la traducción en zonas de conflicto que trabajó como traductora e intérprete durante la guerra de Bosnia y posteriormente en la Oficina del Alto Representante.

El broche final lo pusieron los divertidos monólogos de Big Van, un grupo de científicos e investigadores que pretenden que la comunicación científica resulte atractiva para todos los públicos.

Como en anteriores ocasiones, uno de los aspectos más destacables del congreso fue la participación del público, siempre ávido de hacer preguntas y comentarios, y la posibilidad de continuar los debates y de hacer contactos durante los cafés y las comidas, que Asetrad siempre ha incluido en el programa. Aunque fueron dos días intensos, creo que no me equivoco cuando afirmo que la mayoría nos quedamos con ganas de más. Menos mal que cinco años pasan volando.

Taller sobre entrenamiento de motores de traducción automática

PUNTOYCOMA

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

EL DÍA 25 DE JUNIO se celebró en la sede de la Representación de la Comisión Europea en España un taller dirigido específicamente a los traductores interesados en aprender a entrenar sus propios motores de traducción automática. Impartieron el taller Pilar Sánchez Gijón, del Grupo Tradumàtica de la Universitat Autònoma de Barcelona, y Antoni Oliver, de la Universitat Oberta de Catalunya.

La organización y convocatoria de esta reunión corrió a cargo de la profesora de la Universidad Europea de Madrid, Celia Rico, con la colaboración de la antena de la Dirección General de Traducción de la Comisión Europea en Madrid.

Como se anunciaba en la convocatoria, el taller fue eminentemente práctico y se basó en la revisión de los pasos necesarios para entrenar un motor a partir de corpus de archivos bilingües, creación de modelos de lengua y monotextos.

MTradumàtica es un sistema de traducción automática estadística creado por el grupo Tradumàtica (<http://www.tradumatica.net/>) a partir de la tecnología del proyecto Moses ([https://en.wikipedia.org/wiki/Moses_\(machine_translation\)](https://en.wikipedia.org/wiki/Moses_(machine_translation))). El sistema está disponible en este enlace: <http://grtradumatica.uab.cat:8080/>. También se puede utilizar de manera independiente a través de una imagen para VirtualBox para Windows o Mac, o utilizando directamente la versión para Linux.

La presentación completa que sirvió de base al taller puede consultarse en el repositorio digital DDD de la UAB: <https://ddd.uab.cat/record/191254>.

COMUNICACIONES

XV Congreso Internacional: Traducción Texto e Interferencias, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 4-6 de julio de 2018

La práctica de la traducción jurídica, literaturas traducidas y otras variedades traductológicas.

Más información:

<http://www.uco.es/congresotraduccion/index.php?sec=home>.

I Congreso Internacional: Comunicación Interlingüística e Intercultural en Contextos de Asilo y Refugio (CIICAR), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 10 y 11 de octubre de 2018

El desplazamiento forzado de personas no deja de crecer.

Más información:

http://eventos.upo.es/event_detail/20820/detail/i-congreso-internacional_-comunicacion-interlinguistica-e-intercultural-en-contextos-de-asilo-y-ref.html.

XVI Encuentros Complutenses en torno a la traducción, PaCOR 2018, Universidad Complutense de Madrid, 5-7 de noviembre de 2018

Junto a los ya tradicionales estudios sobre traducción en general, esta edición tendrá como tema central el

papel del corpus. Se celebrará simultáneamente la segunda edición del Simposio Internacional sobre Corpus Paralelos (PaCOR 2018).

Más información:

<http://eventos.ucm.es/18651/detail/xvi-encuentros-complutenses-en-torno-a-la-traducion-_pacor2018..html>.

Segunda Conferencia Suiza sobre Comunicación sin barreras, Ginebra (Suiza), 9 y 10 de noviembre de 2018

El principal tema de este año es la accesibilidad en los centros educativos. Pueden presentarse contribuciones en francés o inglés hasta el 27 de julio de 2018 por la mañana.

Más información:

<<https://bfc.unige.ch/en/events/bfc-conference-2018/first-call-papers/>>.

Primer congreso internacional en línea de traducción e interpretación de lenguas ibéricas, TransIbérica, 15-18 de noviembre de 2018. Organizado por la Universidad de Varsovia (Polonia)

Se presentarán ponencias sobre problemas de traducción e interpretación de y a las lenguas española, portuguesa, catalana, gallega, vasca y judeoespañola, escritas en alguno de estos idiomas o en lengua inglesa.

Más información:

<<https://sites.google.com/site/transiberica2018/>>.

I Congreso Internacional: Traducción y sostenibilidad cultural: sustrato, fundamentos y aplicaciones, Salamanca, 28-30 de noviembre de 2018

Tres secciones: sustrato, fundamentos y aplicaciones.

Más información:

<<https://traduccionysostenibilidad.fundacionusal.es/es/>>.

Conferencia Internacional «A Host of Tongues...: Multilingualism, Lingua Franca and Translation in the Early Modern», Universidade Nova de Lisboa (Portugal), 13-15 de diciembre de 2018

El fascinante *maelstrom* lingüístico del Renacimiento.

Más información:

<<https://ahostoftongues.org/>>.

Curso: Traducción y accesibilidad audiovisual, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 11-13 de julio de 2018

Presencial o en línea (directo o diferido).

Más información:

<<http://extension.uned.es/actividad/idactividad/16950>>.

VI Escuela de Verano de Traducción de Astorga (León), 25-27 de julio de 2018

Más información:

<<http://extensionuniversitaria.unileon.es/euniversitaria/curso.aspx?id=1389>>.

Máster Oficial Tradumática: Tecnologías de la Traducción, de la Universitat Autònoma de Barcelona

Objetivo: formar especialistas en tecnologías de la traducción. Y en julio hay una escuela de verano.

Más información:

<<http://pagines.uab.cat/mastertradumatica/es>>;
<<https://tradumaticasummerschool.wordpress.com/>>.

Curso: Traducir en un mundo global, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 30 de julio al 3 de agosto de 2018

Dirigido por la catedrática África Vidal.

Más información:

<http://www.uimp.es/agenda-link.html?pid_actividad=63WV&anyaca=2018-19>.

Curso: Problemas, métodos y cuestiones candentes en traducción médica, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 20-24 de agosto de 2018

Seminario teórico-práctico de traducción biosanitaria dirigido por Fernando A. Navarro.

Más información:

<http://www.uimp.es/agenda-link.html?pid_actividad=641U&anyaca=2018-19>.

Oferta de empleo: profesor(a) de traducción e interpretación inglés < > español, Rutgers University, Nueva Jersey, EE. UU.

Más información:

<<https://jobs.rutgers.edu/postings/65047>>.

**Concurso literario para traductores e intérpretes
«De la traducción a la creación», edición especial
del quinto aniversario**

En este concurso, convocado por Palabras+ y la Asociación de Funcionarios Internacionales

Espanoles (AFIE), se puede participar con una foto y una décima sobre el tema de la identidad.

Más información:

<http://afie.es/concurso-literario-palabras-2016/>.

puntoycoma

Cabos sueltos: notas breves relativas a problemas concretos de traducción o terminología.

Neológica Mente: reflexiones, debates y propuestas sobre neología.

Colaboraciones: artículos relacionados con la traducción o disciplinas afines.

Tribuna: contribuciones especiales de personalidades del mundo de la traducción.

Buzón: foro abierto a los lectores en torno a los temas abordados en *puntoycoma*.

Reseñas: reseñas críticas de obras y acontecimientos de interés para los traductores.

Comunicaciones: información sobre encuentros, congresos, cursos y publicaciones.

La responsabilidad de los textos firmados incumbe a sus autores.



REDACCIÓN

Bruselas

Elvira Álvarez, Blanca Collazos, Isabel Fernández Cilla,
José Gallego, Ignacio Garrido, Isabel López Fraguas,
Miguel Á. Navarrete, Joanna Stepień, María Valdivieso,
José Luis Vega

Luxemburgo

Victoria Carande, Loli Fernández, Paz Fernández,
Pilar Martínez, Alberto Rivas

Madrid

Luis González

Colaboradores externos

Josep Bonet, Javier Gimeno

Secretaría

Guadalupe Dios, Begoña Molina, Adrián Plaza

CORRESPONDENCIA Y SUSCRIPCIONES

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

Comisión Europea
LACC 03/C003
L-2920 Luxemburgo
Tel.: +352 4301-32094

Secretaría
Tina Salvá

